

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 21

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de septiembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao).

Abogados: Lic. Juan A. Mateo Rodríguez y Dr. Oscar A. Mota Polonio.

Recurrido: Emiliano Manzanillo.

Abogados: Licdos. Francisco Rafael Arroyo y Cristina Castillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Prolongación Charles De Gaulle, del sector Marañón, Villa Mella, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Lic. Jesús Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0036993-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 22 de septiembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Rafael Arroyo, abogado del recurrido Emilio Manzanillo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. Juan A. Mateo Rodríguez y el Dr. Oscar A. Mota Polonio, cédulas de identidad y electoral Nos. 084-0003034-5 y 023-0013698-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre del 2005, suscrito por los Licdos. Francisco Rafael Arroyo y Cristina Castillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0921471-8 y 001-059465-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Emiliano Manzanillo, contra la recurrente Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 8 de junio del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Emilio Manzanillo (Pedro Ramírez) y la

parte demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa (Pollo Cibao), por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa (Pollo Cibao), a pagarle a la parte demandante Emilio Manzanillo (Pedro Ramírez), los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Doce Mil Quinientos Trece Pesos con 76/100 (RD\$12,513.76); 151 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Sesenta y Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos con 92/100 (RD\$67,484.92); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Ocho Mil Cuarenta y Cuatro Pesos con 56/100 (RD\$8,044.56); la cantidad de Diez Mil Seiscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (10,650.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Veintiséis Mil Ochocientos Quince Pesos con 20/100 (RD\$26,815.20); más el valor de Sesenta y Tres Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$63,900.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Ocho Pesos con 44/100 (RD\$189,408.44); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Seiscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$10,650.00) y un tiempo laborado de seis (6) años, once (11) meses y treinta (30) días; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Máximo Abel Santana Díaz, Alguacil Ordinario de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa (Pollo Cibao) al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Cristina Castillo y Francisco Rafael Arroyo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;@ b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), en contra de la sentencia de fecha 8 de junio del año 2004, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, la cual contiene condenaciones sobre las que se tendrá en cuenta la variación del valor de la moneda, contenidas en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la Corporación Avícola y Ganadera (Pollo Cibao), al pago de las costas y se distrae a favor y provecho de los licenciados Cristina Castillo y Francisco Rafael Arroyo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte@;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación del artículo 88, ordinal 1 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que el Tribunal a-quo dejó de ponderar los documentos depositados por ella, entre los que se encuentran la Certificación núm. 17808, del 6 de agosto del año 2003, expedida por la Junta Central Electoral, en la que se hace constar que la cédula 008-0020390-3, no pertenece al señor Emilio Manzanillo, sino a Gavino De los Santos Vicioso, así como los recibos correspondientes a las quincenas del 30 de julio del 2002, del 15 de agosto del 2002, del 30 de septiembre del 2002, sumas estas recibidas por el señor Pedro Ramírez y no por el señor Manzanillo, señalando que ella, la

recurrente, no depositó la documentación a que se refiere el artículo 16 del Código de Trabajo, lo que no es cierto, pues ella depositó el informe de nómina de pago, correspondiente al período comprendido entre el 16 de diciembre del 2002 y el 31 de diciembre del 2002, incurriendo en los vicios de falta de ponderación de documentos y de base legal; que el despido fue motivado por haber el señor Pedro Ramírez presentado una numeración de cédula de identidad y electoral que real y efectivamente no le pertenece, por lo que el mismo fue justificado por constituir una causal de despido, señalada en el ordinal I del artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: AQue al pie de las indicadas piezas, aparece la firma de la persona que prestaba servicios personales en la empresa, cuyo nombre ha sido registrado como APedro Ramírez@ dentro de los departamentos de administración de la misma; que el demandante original, señor Emiliano Manzanillo, ha sostenido desde primer grado que tiene como apodo Pedro Ramírez, denominación bajo la cual prestó servicios en la empresa recurrida, razón por la cual esta Corte procedió, en la audiencia pública celebrada el día 18 de agosto del año en curso, a verificar si la firma estampada en los recibos de pago por parte del trabajador de la empresa, es la misma que la utilizada por el actual recurrido Emiliano Manzanillo; que en tal sentido, la Corte ordenó al señor Emiliano Manzanillo que escribiera el nombre Pedro Ramírez en una hoja de papel en blanco, ya que dicho calificativo es el que se advierte de la lectura de la firma objeto de la presente verificación, apreciándose después de un análisis sosegado de la situación que ambas son idénticas; que, por tales motivos, esta Corte ha determinado que la persona que prestaba los servicios dentro de la empresa recurrente lo era el actual recurrido, señor Emiliano Manzanillo, siendo intrascendente, para el reconocimiento de sus derechos de índole laboral que haya trabajado bajo el apodo de Pedro Ramírez, siempre y cuando, y tal y como ha sido demostrado en la especie, no existen dudas acerca de su identificación; que, en adición, resultan inconsistentes los planteamientos alegados por la recurrente en el sentido de que entre las partes no existió relación laboral alguna, ya que del estudio del presente recurso de apelación se advierte que la propia empresa está de acuerdo en que el señor Emiliano Manzanillo es la misma persona que Pedro Ramírez, el cual es un reconocido trabajador de la empresa, tal y como se ha indicado anteriormente; que la empresa ha señalado que puso término al contrato de trabajo de la especie por despido, por la razón de que el recurrido presentó documentación falsa en el centro de trabajo relativa a su identificación, pero dicha razón social no ha depositado la comunicación del mismo a las autoridades de trabajo, lo que lo convierte en injustificado, al tenor del artículo 93 del Código de Trabajo; que sobre dicho aspecto, el tiempo de labores, la empresa no hizo prueba válida alguna, pues los recibos de pago depositados en el expediente no pueden justificar con relativa certeza la duración del contrato que alega la empresa, contrario a lo que ocurre con respecto al salario devengado, ya que de dichos documentos se infiere que el trabajador recibía una suma promedio de RD\$2,781.50 semanales, cantidad en que es fijada su retribución@;

Considerando, que el despido no comunicado a las autoridades de trabajo en el plazo de 48 horas a partir de que se produzca, se reputa carece de justa causa, de donde se deriva que aun cuando un trabajador haya incurrido en una falta que amerite su despido el mismo debe ser declarado injustificado, si el empleador no cumple con esa obligación impuesta por el artículo 91 del Código de Trabajo;

Considerando, que el hecho de que una persona esté registrada en los libros del empleador con un nombre distinto al que legalmente le corresponde, no afecta su condición de

trabajador, si el tribunal determina su identificación y se trata que es la de la misma persona que prestó el servicio e interpuso la demanda;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo dio por establecido que Emilio Manzanillo, demandante en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado, es la misma persona que prestaba sus servicios personales a la recurrente con el sobrenombre de Pedro Ramírez y, que ella reconoció haberle despedido, el cual declaró injustificado al no demostrar la empresa haberlo comunicado a las Autoridades del Trabajo en el plazo de las 48 horas que establece la ley;

Considerando, que al no demostrar la recurrente haber cumplido con esa obligación, el Tribunal a-quo no podía entrar en el análisis de los hechos imputados al recurrido, pues aun cuando se establecieran los mismos el despido mantenía su carácter de injustificado;

Considerando, que para llegar a esa conclusión y al establecimiento de los demás hechos en que el recurrido fundamentó su demanda, el Tribunal a-quo hizo uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que se advierta que incurrieran en desnaturalización alguna ni que omitieran la ponderación de documentos de importancia depositados por las partes para la solución del conflicto, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), contra la sentencia de fecha 22 de septiembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Francisco Rafael Arroyo y Cristina Castillo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de julio del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do